

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-047/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DURANGUENSE

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

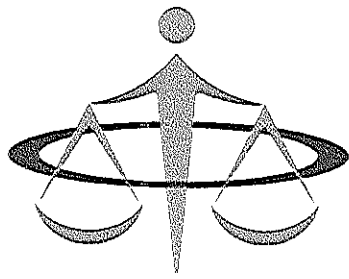
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAYELA ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

1. Sentencia a través de la cual se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG57/2021, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Duranguense para el proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
PD/Duranguense	Partido Político Duranguense
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-047/2021

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

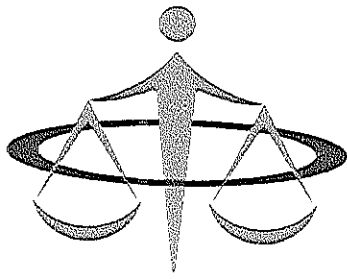
2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
3. **I. Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa¹.
4. **II. Acuerdo IEPC/CG10/2021.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno², el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG10/2021³ por el que determinó que ese órgano resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local 2020-2021.

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_PEL_2020_2021.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

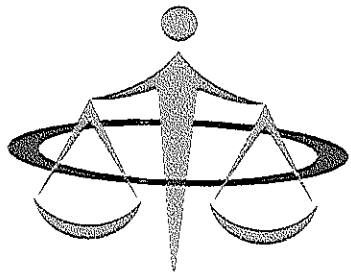
TEED-JE-047/2021

5. **III. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG57/2021 por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el PD, para el proceso electoral local 2020-2021.
6. **IV. Juicio electoral.** El nueve de abril, el RSP, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral en contra del acuerdo IEPC/CG57/2021.
7. **V. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicó en el término legal, señalando que si compareció tercero interesado.⁴
8. **VI. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El catorce de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente citado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.
9. **VII. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-047/2021, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
10. **VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁴ Como se advierte de la cédula de retiro de estrados visibles a foja 000023 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-047/2021

impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

12. Toda vez que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral promovido por un partido político en contra del Acuerdo IEPC/CG57/2021, a través del cual el Consejo General resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el PD, para el proceso electoral local 2020-2021.

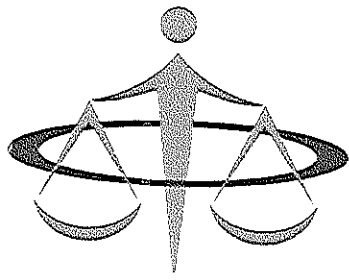
13. **SEGUNDO. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos se advierte que dentro del presente expediente, compareció como tercero interesado el PD, mismo al que se le reconoce tal calidad en atención a lo siguiente:

14. **a) Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable y en él se identifica al tercero interesado; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo impugnado; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve; esto debido a que la autoridad responsable le reconoce la personalidad en el acuerdo de recepción de tercero interesado⁵.

15. **b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la responsable, a las dieciocho horas con seis minutos, del once de abril; esto es dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicidad de la cédula que dio a conocer el juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados de asunto, del acuerdo de recepción de tercero interesado, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente⁶.

⁵ Visible a foja 000022 del expediente citado al rubro.

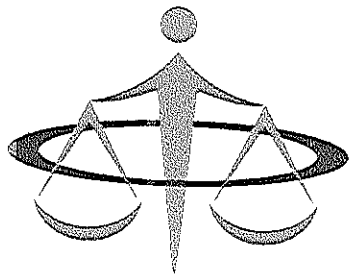
⁶ Obrantes a fojas 000016, 000022, 000023 y 000017 de los autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-047/2021

- 16.c) **Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.
- 17.d) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Juan Omar Sánchez Morales, como representante suplente del PD.
18. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable le reconoce su personería como representante suplente del PD, en el acuerdo de recepción de tercero interesado.
- 19.e) **Interés jurídico.** El compareciente tienen un interés opuesto con el del actor, pues pretenden que se confirme el acto impugnado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.
20. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
- 21.a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basan las impugnaciones.
- 22.b) **Oportunidad.** En el presente caso el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días posteriores a la aprobación del acto impugnado, ya que el acuerdo controvertido se emitió en la sesión especial del Consejo General de fecha cuatro de abril, la cual



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-047/2021

culminó el cinco del mismo mes⁷ y la demanda se presentó el nueve de abril.

23. De esta manera, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4 ⁸	5 ⁹	6 ¹⁰	7	8	9 ¹¹	10

24. c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del RSP, toda vez que se trata de un partido político nacional y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

25. En cuanto a la personería de Mario Bautista Castrejón, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y

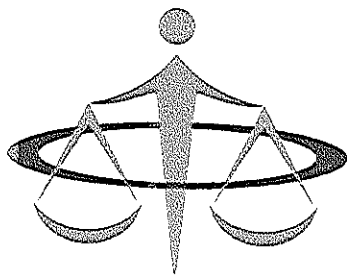
⁷ Visible en la red social facebook del Instituto, disponible en <https://m.facebook.com/InstitutoElectoralDurangoIEPC/>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

⁸ Inicio de la sesión especial del Consejo General.

⁹ Conclusión de la sesión del Consejo General.

¹⁰ Inicio del plazo para impugnar.

¹¹ Conclusión del plazo para impugnar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-047/2021

19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, esto debido a que se trata del representante propietario del RSP ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado¹².

26.d) Interés jurídico. El partido actor por conducto de su representante, impugna un acto del Consejo General, a través del cual resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el PD, para el proceso electoral local 2020-2021, por lo que los partidos políticos tienen interés en que todo los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral se encuentren apegados al principio de legalidad.

27. Además de lo anterior, como partido político que es, el representante de RSP está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos¹³.

28.e) Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

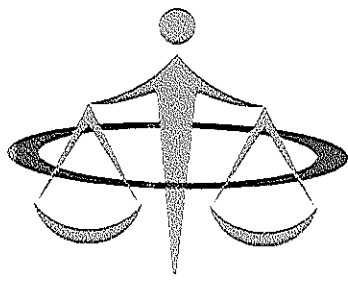
29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio al rubro citado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

30. CUARTO. Planteamiento del caso y síntesis de los agravios.

31.I. Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio del representante de RSP, se encuentran encaminados a combatir la supuesta violación al

¹² Visible a foja 000024 del expediente en que se actúa.

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-047/2021

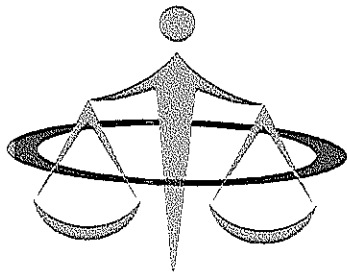
principio de legalidad, al tener por acreditado el requisito de la residencia del ciudadano Martín Santos Mapula, candidato suplente del distrito VI, por el principio de mayoría relativa, así como la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

32. a) **Pretensión.** La pretensión del enjuiciante, como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, radica esencialmente en que se revoque la candidatura de la suplencia de la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito VI, otorgada al ciudadano señalado.

33. b) **Litis.** Conforme lo anterior, la litis del presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable ilegalmente otorgó el registro correspondiente pese a la omisión de acreditar debidamente la residencia efectiva de dicha candidatura, de conformidad al artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, o es su defecto se encuentra apegado al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir.

34. II. **Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

35. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

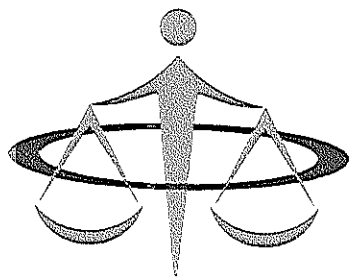
TEED-JE-047/2021

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁴.

36. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
37. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL ¹⁵.
38. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
39. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
40. En primer término, es importante destacar que la parte actora refiere como acto impugnado el acuerdo IEPC/CG57/2021, señalando que mediante dicho acuerdo, la autoridad responsables resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el PD para el proceso electoral local 2020-2021, así mismo

¹⁴ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

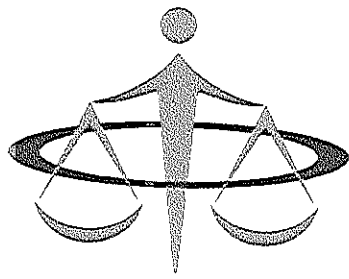
TEED-JE-047/2021

refiere que el Instituto realizó una indebida fundamentación y motivación al tener por acreditado el extremo exigido por el artículo 69, fracción I, de la Constitución Federal a todos y cada uno de los candidatos postulados por el PD.

41. Una vez precisado lo anterior, se observa que, en términos generales, el partido político actor manifiesta que el acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el PD, resulta violatorio del principio de legalidad, pues considera que la autoridad responsable, a través de una indebida fundamentación y motivación, consideró que, dicho partido, justificó el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, relativo a la residencia efectiva de sus candidaturas de mayoría relativa, sin que lo haya acreditado de manera indubitable.
42. Si bien, el representante de RSP generaliza, en un primer momento, su agravio respecto a todas las candidaturas del PD postuladas por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que del análisis minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte que el incoante únicamente detalla de forma particular la omisión de acreditar el citado requisito de residencia efectiva respecto a la candidatura del distrito electoral local VI, correspondiente al ciudadano Martín Santos Mapula en calidad de suplente¹⁶.
43. En ese sentido, RSP afirma que los documentos aportados por el PD no acreditan que la referida candidatura cuente con la temporalidad de residencia que establece la Constitución Local, puesto que considera que con la credencial de elector solo acredita su domicilio pero no que se cumple con el plazo que debe tener la residencia efectiva.

44. QUINTO. Estudio de fondo.

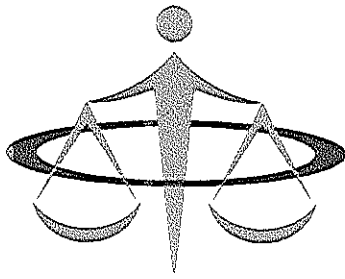
¹⁶ La calidad de suplente se advierte del contenido del acuerdo IEPC/CG57/2021 el cual obra en copia certificada a foja 000032 del expediente en que se actúa.



45. I. **Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procedé al estudio de los agravios formulados por la parte actora, para lo cual se abordará específicamente lo siguiente:
46. Si el acuerdo, por el que se resolvieron la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el PD, resulta violatorio del principio de legalidad.
47. Si el Consejo General, a través de una indebida fundamentación y motivación, consideró que el PD justificó el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, relativo a la residencia de sus candidaturas de mayoría relativa, sin que lo haya acreditado de manera indubitable.
48. Si el candidato suplente del distrito VI, acredita con la documentación aportada, la temporalidad de residencia que establece la Constitución Local.
49. En el presente caso el estudio de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión alguna al actor, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.
50. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁷.
51. II. **Marco normativo.** Para efectos del estudio de los agravios, se debe tomar como marco normativo referencial el siguiente:

¹⁷ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

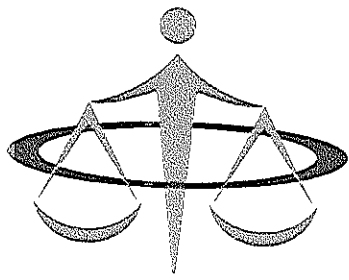
[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

52. De un análisis detallado de las disposiciones constitucionales transcritas destaca lo siguiente:

53. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, - como son los derechos políticos, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, se debe realizar en cuanto hace a la aplicación de las normas más favorables, según el principio pro persona.



54. Por otra parte, es reconocido el derecho a la ciudadanía en materia política, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
55. En ese sentido, ni el Legislativo ni la autoridad administrativa electoral pueden llegar al extremo de que la ley pueda imponer cualesquiera requisitos, condiciones y términos, de tal forma que, por irrazonables o desproporcionados, obstaculicen y hagan nugatorios, en la práctica, el contenido esencial de este derecho fundamental.
56. Así, en el caso del derecho amparado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el parámetro a considerar en la reglamentación de la ley, para la posible restricción legítima a un derecho humano se encuentra previsto en los tratados internacionales, en la propia Constitución federal y en la ley de la materia como normas generales más favorables y de mayor protección a los derechos humanos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

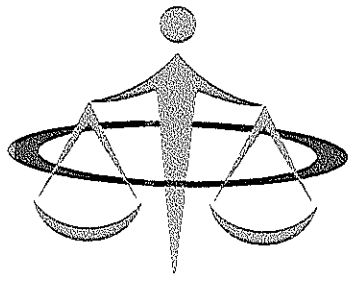
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...]

57. De lo transcrito, se desprende que como lo mandata la Constitución federal, todas las personas gozan de los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales, así tenemos que el Estado Mexicano es parte integrante de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 23 se establecen los derechos políticos de toda persona.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-047/2021

58. III. **Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de la totalidad de los agravios hechos valer por el actor, el cual se realizará de manera conjunta.

59. a) **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado en que lo fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

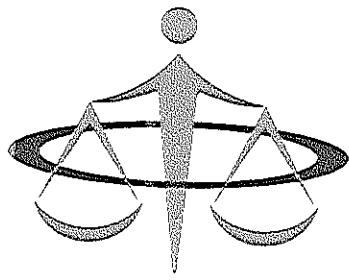
60. b) **Justificación.** En cuanto a la manifestación del partido político actor relativa a que el acuerdo del que se inconforma, en lo que es materia de impugnación, no se encuentra debidamente fundado y motivado y que con ello se violenta el principio de legalidad, esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **fundado** pero **insuficiente** para lograr su pretensión.

61. Lo anterior de conformidad con las siguientes razones:

62. Como primer paso, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

63. El artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.

64. La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Empero, hay una indebida fundamentación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-047/2021

cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

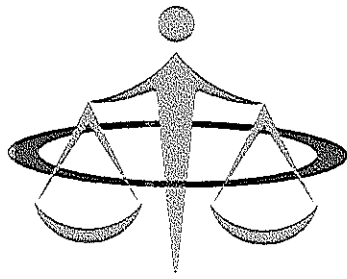
65. Al respecto, la Sala Superior señala que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto¹⁸.

66. En mérito de lo anterior, se considera que las autoridades administrativas electorales deberán expresar con claridad, en todos los actos que emitan, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la determinación tomada, así como señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta a fin de dar cumplimiento al párrafo 1, del artículo 16 Constitucional.

67. En efecto, en el caso que nos ocupa, la falta de fundamentación y motivación, que debió realizar la autoridad responsable, radica en la omisión de expresar los motivos que la llevaron a considerar, tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, así como las disposiciones normativas para sostener su decisión.

68. Ahora bien, del considerando XXIV del acuerdo IEPC/CG57/2021 por el que se resolvieron la solicitudes de registro de las candidaturas a

¹⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-506/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete, página 18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

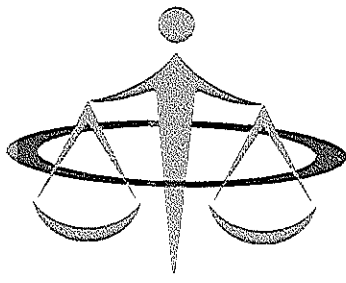
TEED-JE-047/2021

diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el PD para el proceso electoral local 2020-2021, se desprende que el Consejo General, respecto a la procedencia de las candidaturas, se limitó a señalar lo que se observa a continuación:

XXIV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoría Relativa presentó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el citado partido político, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de las postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Duranguense cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento; con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintitún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

69. Así, la autoridad responsable, se limitó a concluir que cada una de las postulaciones a candidaturas, por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PD, cumplió con los requisitos tanto de la Constitución Local, como de la Ley de Instituciones, sin embargo omitió señalar los preceptos constitucionales y legales aplicables y las razones que lo llevaron a esa conclusión, es decir que debió señalar las circunstancias especiales,

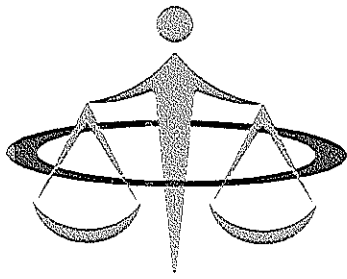


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-047/2021

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto referido, lo cual no aconteció.

70. No pasa desapercibido, que en el tercer párrafo del considerando XXX, del acuerdo referido el Consejo General señala que la emisión del acuerdo lo realiza con fundamento en diversas disposiciones de la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones, entre otras, sin embargo, en el caso concreto, omito invocar las circunstancias y motivos para que la emisión de su determinación encuadrara en la norma invocada como sustento de su modo de proceder.
71. Lo anterior, debido a que, la responsable, en el acuerdo referido, no específico, cuáles fueron las razones que la llevaron a concluir que los documentos aportados por el PD en relación al ciudadano Martín Santos Mapula, fueron suficientes e idóneas para cumplir con el requisito de residencia, establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, de ahí lo fundado de lo alegado por RSP.
72. No obstante a lo anterior, el agravio del RSP, no es suficiente para que logre alcanzar su pretensión, ello debido a que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativas al expediente de registro de la candidatura impugnada, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, el PD, en relación al suplente de la candidatura del distrito VI, por el principio de mayoría relativa, sí acreditó de manera respectiva el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, en atención a lo siguiente:
73. De los documentos antes señalados, se advierten las siguientes constancias, respecto a la solicitud de la candidatura de Martín Santos Mapula:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-047/2021

- Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por ser deudor alimentario moroso.
- Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.
- Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor el PD.
- Acta de nacimiento de la cual se desprende que es originario de San Rafael de Tambores, San Dimas, Durango.
- Credencial de elector vigente con fecha de emisión dos mil dieciocho y de vencimiento dos mil veintiocho, en donde se señala domicilio en la Localidad Tambores de San Dimas, Durango.
- Formulario de actualización de registro de la candidatura.
- Formulario de aceptación de registro de la candidatura¹⁹.

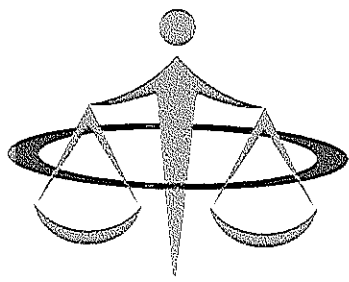
74. De lo transcrito, se advierte que con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local, en relación a la ciudadano Martín Santos Mapula, candidato suplente del distrito VI, por el principio de mayoría relativa, el PD, presentó, acta de nacimiento de la que se desprende que, el ciudadano señalado, es originario de San Rafael de Tambores de San Dimas, Durango.

75. En ese sentido, el candidato suplente del distrito VI, por el principio de mayoría relativa, se encuentra en el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 69, de la Constitución Local referente a acreditar tres años de residencia efectiva al día de la elección dentro del territorio del Estado, toda vez que es originario de Durango, por nacimiento.

76. Así, como ya se señaló, el PD aportó además del acta de nacimiento, la credencial de elector²⁰ del ciudadano señalado, de la que se desprende

¹⁹ Obran en copia certificada a foja 000058, 000059, 000060, 000061, 000062, 000066 y 000067, respectivamente, del expediente citado al rubro

²⁰ Obra en copia certificada a foja 000062 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

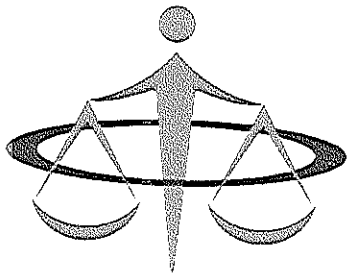
TEED-JE-047/2021

que se emitió en el año dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento de dos mil veintiocho, es decir vigente, de la cual además se evidencia un domicilio ubicado en la Localidad de Tambores de Abajo de San Dimas, Durango, lugar de nacimiento del ciudadano en mención.

77. Por lo que, la residencia no menor a tres años anteriores al día de la elección, dentro del territorio del Estado, se prueba con el acta de nacimiento administrada con la credencial de electoral referida, ya que la información asentada en la credencial para votar²¹ puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.
78. Lo anterior, considerando que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ciudadanía está obligada a informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio (artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1), de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia (artículos 132, párrafos 1 y 2, y 140, párrafo 1), la credencial para votar debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona (artículo 156, párrafo 1, inciso a).
79. Eso es así, pues se desprende que la información relativa al domicilio de residencia de un ciudadano o ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva, pues es apta para corroborar o desvirtuar los demás elementos de prueba presentados²².

²¹ A las documentales referidas se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

²² SUP-JDC-1575/2019.

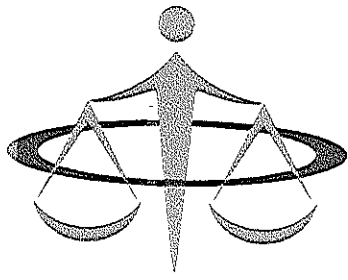


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-047/2021

80. Por lo tanto, concatenando los documentos referidos con la manifestación²³ bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Local, se evidencia que el ciudadano Martín Santos Mapula, candidato suplente del distrito VI, por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia efectiva mayor a tres años, anteriores al día de la elección, dentro del territorio del Estado de Durango, esto debido a que, al último documento referido, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
81. Adicionalmente, cabe señalar que la parte actora incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, habida cuenta que no aportó ninguna prueba para acreditar su afirmación consistente en que el ciudadano que cuestiona, no cumple con el requisito de residencia previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local.
82. Aunado a que, RSP no aporta elementos para desvirtuar la residencia efectiva en el Estado de Durango, no menor de tres años anteriores a la elección, del candidato suplente del distrito VI, del PD.
83. En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que, en cuanto al requisito de residencia efectiva exigido al ciudadano Martín Santos Mapula, para contender como diputado suplente de mayoría relativa, del distrito local electoral VI, por el PD, se encuentra plenamente acreditado.
84. Por otra parte, del propio acuerdo impugnado, se desprende que el Consejo General, una vez que recibió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo

²³ Obra en copia certificada a foja 000059 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-047/2021

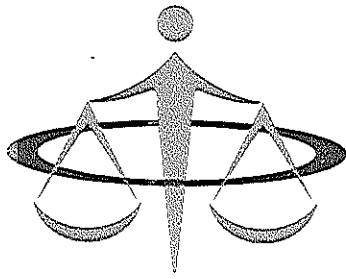
188, de la Ley de Instituciones, realizó la verificación de la documentación presentada, y realizó el requerimiento respectivo, a fin de que el PD, subsanara las omisiones detectadas, de lo que se advierte que en relación al ciudadano Martín Santos Mapula, no se observó el incumplimiento de requisito alguno.

85. Por lo que, la revocación del registro del candidato suplente del distrito VI por el principio de mayoría relativa, del PD, desembocaría en una violación al derecho de audiencia del ciudadano señalado, toda vez que no fue requerido para subsanar deficiencias respecto de la acreditación de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango, no menor a tres años al día de la elección, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución federal, cobra plena especial relevancia tratándose de los actos privativos, entiendo por estos a los que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano²⁴.

86. Así, en términos de lo señalado por el Alto Tribunal, ese tipo de afectación definitiva en la esfera de derechos de los particulares, están autorizados siempre que se cumplan con determinados requisitos, que se concentran en el denominado derecho de audiencia, el cual consiste en que la persona que vaya a ser afectada, debe ser oída en su defensa previo a la emisión del acto, por la autoridad que tenga facultades para ello, debiendo cumplirse, además, las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos del caso en cuestión.

87. Ahora bien, es importante señalar, que este órgano jurisdiccional cuando esta ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, como resulta ser el derecho a ser

²⁴ Jurisprudencia P/J 40/96 de rubro ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-047/2021

votado se evalúa el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión, de modo que el desdoblamiento de las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio de los derechos en juego, procurando la protección más amplia desde una vertiente constitucional y convencional, pues así lo mandata expresamente el artículo 1° de la Constitución federal.

88. Es por todo lo anterior, que juicio de este Tribunal Electoral, se debe confirmar el acuerdo IEPC/CG57/2021, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el PD para el proceso electoral local 2020-2021, en lo que fue materia de impugnación.

89. Por lo expuesto y fundado, se

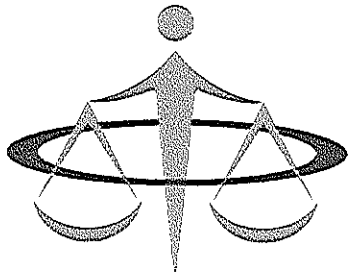
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente y al tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-047/2021

en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**